



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

Notificación del acuerdo

410-E-2023

a la sociedad

**ELECTRICIDAD Y
COMERCIALIZACIÓN, S.A. DE C.V.**

Periodo de Publicación:
Del **24** al **28 de noviembre de 2023**

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice:



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º 410-E-2023. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/EXP10/2023 remitió el siete de septiembre de dos mil veintitrés, el expediente digital de la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V., "por incumplimiento de renovación de inscripción", mediante el cual recomienda se proceda a autorizar la cancelación de dicha sociedad como comercializador independiente de energía eléctrica en dicho Registro.
- II. Por medio del acuerdo N.º 312-E-2023 emitido el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se requirió a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que rindiera un informe respecto del incumplimiento de renovación de inscripción de la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V.; y su posible baja de inscripción del Registro adscrito a la SIGET. Para lo cual se le facultó para requerir la información y aclaraciones que considerara necesarias, ante las personas, naturales o jurídicas, o autoridades que estimara pertinentes.
- III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET remitió la opinión técnica mediante el memorando N.º GE02-2023-10-092 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, en la que se dictaminó:

"Con la finalidad de comprobar si la sociedad en mención ha realizado transacciones comerciales desde su inscripción (2010) como Comercializador se revisaron los boletines estadísticos emitidos por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT) desde el 2010 hasta el 2022 verificándose que en dicha información no se encuentran registradas transacciones realizadas por el comercializador. Adicionalmente, se revisó la base de datos de la (UT) y se verificó que dicha sociedad ni siquiera se encuentra en la lista de Participantes de Mercado que registra la UT, por lo que no tiene asignado un código de participantes, con lo que se constata, en consecuencia, que a la fecha dicha sociedad no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad.

Por lo anterior, se puede considerar que la omisión de renovación por parte de la sociedad se deba posiblemente a la falta de operación en el sector eléctrico, en ese sentido y de no existir inconvenientes que surjan de la respectiva revisión legal, esta Gerencia no encuentra impedimentos técnicos para su posible baja en el Registro adscrito a la SIGET."

- IV. En virtud de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, realiza las siguientes consideraciones:

A. MARCO LEGAL

Los artículos 4 y 5 letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –en lo sucesivo LCSIGET– atribuyen a esta Institución potestad de aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre



electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de éstas.

El artículo 4 letra h) de la Ley General de Electricidad –en adelante LGE– define como *generador* a la entidad poseedora de una o más centrales de producción de energía eléctrica, que comercializa su producción en forma total o parcial.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la LCSIGET, fue creado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia, el cual se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De equipo e instalaciones.

Por su parte, el artículo 9 letra c), del Reglamento de la LCSIGET señala que están obligados a inscribirse en el Registro los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica. Agrega el artículo 14 letra a) y artículo 15 del mismo Reglamento, que la sección de actos y contratos, así como la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones de operadores del sector de electricidad y el nombre, denominación o razón social de estos.

El artículo 7 de la LGE señala que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

B. DE LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO COMO COMERCIALIZADOR INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

De acuerdo con lo indicado por el Registro, desde el año dos mil diez, la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V. no ha realizado el trámite de renovación de su inscripción anual en dicho Registro.

Al respecto, es preciso señalar que, así como el Registro adscrito a la SIGET tiene la tarea de inscribir a los operadores que realizarán las tareas relacionadas con el sector eléctrico, por consecuencia, tiene, entre otras, la función de dar de baja en dicho registro a aquellos que lo soliciten o, como el presente caso, ajustar el estado registral cuando se advierta que no han cumplido con su obligación de renovar su inscripción anual.

Sobre el particular, la Gerencia de Electricidad de la SIGET en la Opinión Técnica remitida mediante el memorando N.º GE02-2023-10-092, relacionada con la omisión de renovación de la inscripción como comercializador independiente, expuso que la referida sociedad no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad y no se pudo verificar algún otro tipo de actividad comercial; asimismo:



«(...) no encuentra impedimentos técnicos para su posible baja en el Registro adscrito a la SIGET.

Es menester acotar, que la LGE establece en su artículo 7 inciso 1 *in fine* que la inscripción en el Registro de los Operadores del Sector de Electricidad debe actualizarse anualmente, es decir, que todo operador, debe actualizar anualmente su inscripción en el Registro dentro del plazo establecido en el artículo 5 del RLGE.

Ahora bien, la LGE regula en su Capítulo IX las sanciones por incumplimientos a dicho cuerpo normativo, particularmente en su artículo 104 letra a) establece como infracción grave «*No actualizar su inscripción en el Registro respectivo*» y en el artículo 106 de dicha ley determina que las infracciones graves serán sancionadas por la SIGET con multa.

Además, el artículo 107 inciso 2 de la LGE determina que:

«En caso que un operador reincida en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento, la SIGET, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, iniciará el proceso para declarar la terminación de la concesión, o la cancelación de la inscripción, según sea el caso» [sic] [énfasis es propio].

No obstante, es necesario traer a colación el principio *ne bis in ídem* que se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución de la República e impide que se pueda sancionar dos veces por el mismo hecho, dicho principio, busca garantizar que no exista un quebrantamiento por la aplicación de una doble sanción, o se produzca su vulneración por la aplicación de una doble sanción en un único ámbito sancionatorio.

En ese sentido, advirtiéndose que en este caso concreto el administrado no se encuentra en operaciones en el sector eléctrico, a fin de no afectarlo con un posible doble juzgamiento (multa y cancelación registral) y en virtud del principio antes señalado, se considera que para respetar el mismo y restablecer el orden jurídico vulnerado (certeza y eficacia jurídica del asiento registral, ante terceros –Art. 20 LSIGET y Art. 8 del RLSIGET–); dicho incumplimiento, si bien conlleva una infracción que puede encauzar la imposición de la multa correspondiente, también el mismo supuesto, podría resultar en la cancelación de la inscripción registral, no obstante, en apego al principio *ne bis in ídem*, la administración debe evitar una doble sanción.

Consecuentemente, ante las diligencias previas efectuadas por esta Superintendencia, se procederá a iniciar, sustanciar y finalizar el procedimiento para la cancelación del asiento de inscripción como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica de la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V., en virtud de las facultades legalmente establecidas.

Para ello, esta Superintendencia considera que, habiéndose agotado las etapas del procedimiento correspondiente y verificada la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral, así como la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, la sustanciación del procedimiento para la cancelación de la inscripción debe ceñirse a lo siguiente:



1. Auto de inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción.
2. Audiencia al administrado para que, una vez notificado el auto de inicio, se pronuncie al respecto y aporte las alegaciones, documentos o información que estime conveniente.
3. Finalizada la audiencia y aportadas las pruebas o información respectiva, si la hubiere, vencido el plazo otorgado, la SIGET habiendo confirmado la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral y la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, procederá a ordenar la cancelación de la inscripción.

C. CONCLUSIÓN

En este contexto, con base en el análisis jurídico efectuado, y dentro del ejercicio de las competencias atribuidas a la SIGET, atendiendo lo informado por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, lo expresado por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia en su Opinión Técnica remitida mediante el memorando N.º GE02-2023-10-092 y en vista de la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral y la falta de operación de la referida sociedad en el sector eléctrico, resulta procedente dar por terminadas las presentes actuaciones previas y ordenar el inicio del procedimiento para cancelar el asiento de inscripción como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica de la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V.

D. SOBRE LA PROCEDENCIA DE NOTIFICAR POR TABLERO

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para dar de baja en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 el CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2º del artículo 183 CPCM, ante la



imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquila.

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V.; por lo que, al agotarse todas las alternativas posibles, es procedente notificar por edicto, de conformidad a la legislación y jurisprudencia anteriormente relacionada.

Además, al consultar los registros de las notificaciones efectuadas por la Gerencia Legal de esta Institución, se constató que la notificación del acuerdo N.º 312-E-2023 se llevó a cabo durante el período comprendido del veintisiete al veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante publicación en los Tableros Institucionales y en la página web oficial de esta Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

En consecuencia, resulta procedente notificar por medio de edicto el presente acuerdo, para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- 1) Dar por terminadas las presentes actuaciones previas y ordenar el inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción número 2129-E1-95/2010 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V., como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica.
- 2) Notificar por edicto a la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente



SIGET

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **veintitrés** días del mes de **noviembre** del año **dos mil veintitrés**.

Ana María Aguirre
Colaborador Jurídico
Gerencia Legal - SIGET

